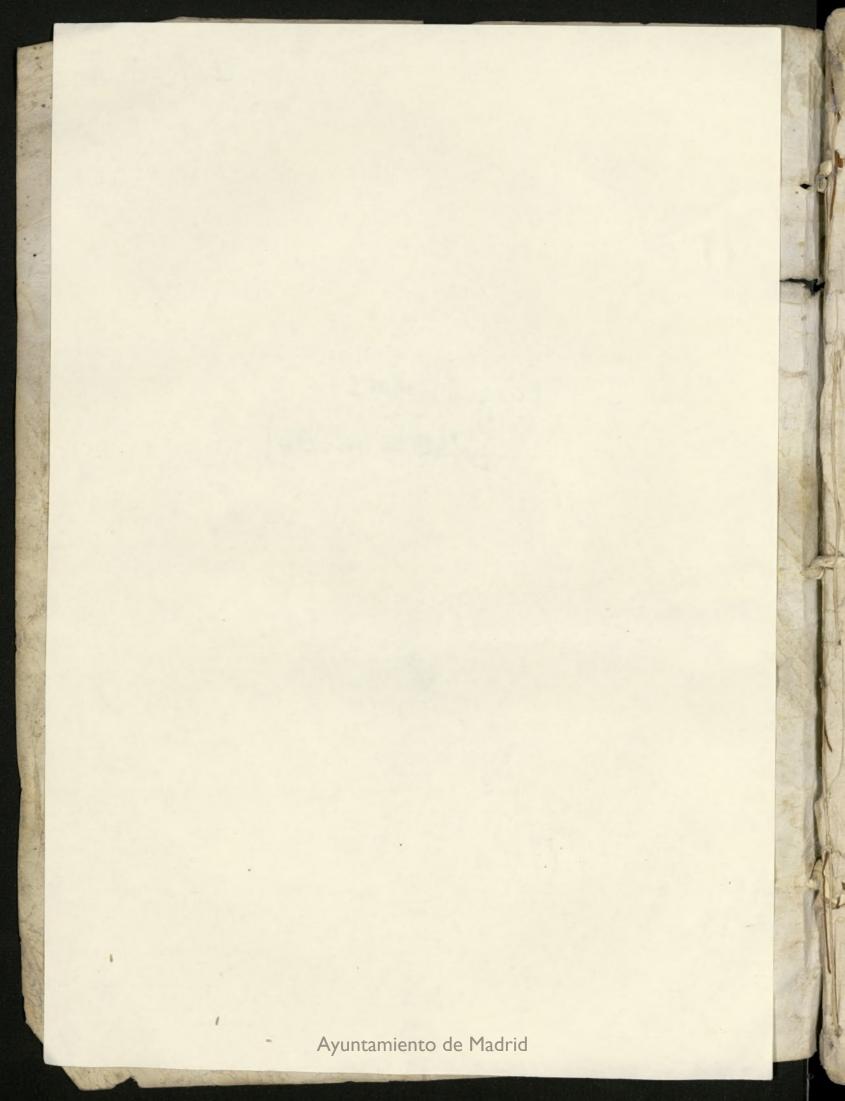


100/213855

Ayuntamiento de Madrid

I /305,1

Pragmaticas [1600-06-02]



# PREMATICAS OVEHANSALIDO

ESTE ANO DE MILY SEYS-

cientos, publicadas en tres dias del mes de Iunio del dicho año: demas de las quales se mandan guardar otras que estauan hechas antes: y se da la orden que se ha de tener para la execucion y obseruancia dellas.



EN MADRID, En casa de Pedro Madrigal, Año M. D C

Vendense en casa de Francisco de Robles librero del Rey nuestro senor.

libra de con fer de Henas Monjovas

Ayuntamiento de Madrid

#### TABLADELOQVE

contienen estas Prematicas.



REMATICA Y nueua orden de los vestidos y trajes, assi de hom-

EHANS

bres, como de mugeres.

Prematica, en que se prohiben colgaduras de casas, de brocados, y telas de oro, y plata, y bordado, y hechura de joyas de oro, y pieças de plata: y se da la forma en ella contenida, y se permite traer cuellos de ochaua co almido.

Prematica, en que se da la orden que se ha de tener en los tratamientos, y cortesias, assi de palabra, como por escrito: demas de lo que

por otra estaua proueydo.

Prematica, en que se permite traercoches y carroças con dos cauallos y con quatro : y

se prohibe tracrlos con seys.

Prematica, para que el que eomprare seda en capullo, maço, o en madexa, no lo puedatornar a reuender, sino suere tenida, o texida, ni se eche en ella miel, xabon, ni otras cosas, ni mezcle con la sina la ocal, o redonda.

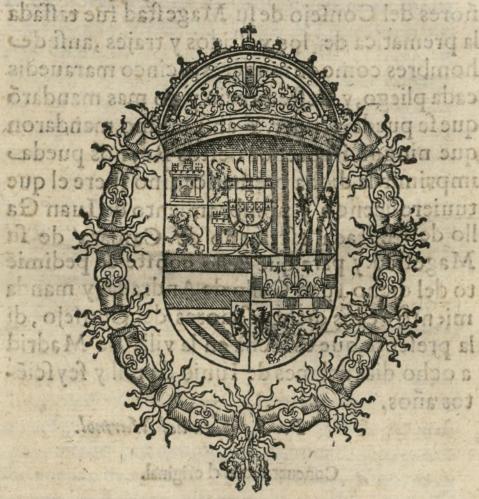
EN MADRID,
En cala de Pedro Madrigal,
Año M.D.G.

Vendense en casa de Prancisco de Robles librero del Es



### PREMATI-CAYNUEVA ORDENDELOS VES-

tidos y trages, assi de hombres como de mugeres.



EN MADRID, En casa de Pedro Madrigal, Año M. D.C.

Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Reynuestro senor.

## Licencia y Tassa.

W.E.

O Pedro çapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad de los que residen en el su Consejo, doy see, que por los senores del Consejo de su Magestad sue tassada la prematica de los vestidos y trajes, ansi de hombres comode mugeres, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaro que se pueda vender. Y ansi mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Ga llo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste de pedimie to del dicho Iuan Gallo de Andrada, y manda miento de los dichos señores del Consejo, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Iunio de mil y seyscietos años.

Pedroçapata del Marmol.

Concuerda con el original.

Vendese en casa de Francisco de Roblestibrero de

EN MADRID, EncaladePedro Medrigal, Ano Made

Loynuefro senon



O N Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leó, de Aragó, de las dos Sicilias de Ierusalem, de Portugal, de Na uarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corce-

ga, de Murcia, de Iaen, de los Algarnes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Ocidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Du ques, Marquesses, Condes, ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y atodos los Corregidores, Assistente, Gouernado res, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y alos Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, y Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros de qualquier estado preheminencia, dignidad que sean, o fer puedan de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouincias destos nuestros Reynos y señorios, assi a los que agorason, como a los q seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido tocare, y puede tocar

tocaren qualquier manera. Salud y gracia. Bien fabeys, que por vna nuestra ley, y prematica san cion, hecha y promulgada el año de mil y quinien tos y sesenta y tres, se puso la forma de los vestidos y trajes que se pudiessen traer en estos nuestros Reynos, la qual fue declarada por otra nueltra ley, fecha elaño de ochenta y quatro, y por otra nueua de claracion fecha por el capitulo cinqueta y dos, de las cortes del año de mil y quinientos y ochenta y seys, promulgadas el de mil y quinier tos y noue nta, con ciertos aditamentos declarados por nueltra ley, y prematica promulgada el año de nouenta y tres : y sin embargo de que por ella mandamos que se guardassen las dichas leyes y prematicas y capitulos de Cortes con las declaraciones en ellas hechas, so las penas en las dichas leyes y prematicas contenidas, sin que en manera alguna se pudiesse dispensar, ni arbitrar en ellas por algunas de las nuestras justicias. Somos informados, que no se ha hecho ni cumplido, y acatando el beneficio general que a estos nuestros Reynos refultara de la reformacion del excesso que ha auido y ay en los dichos trajes y vestidos, y a lo mucho que importa la moderacion y reformacion dellos, auien do de nueuo conferido y platicado con personas expertas, inteligentes, y celosas de nueltro seruicio, y del bien publico sobre lo dispuesto y ordenado por las dichas leyes y prematicas: ha parecido que para la buena observancia y execucion dellas conuenia declarar, alterar anadir, y moderaralgunas cosas importantes. Y auiendo mandado ver con la consideracion necessaria

las dichas leyes, y recoger todo lo dispuesto y or denado por ellas para reduzirlo a la disposicion, de vna sola, para que mejor se pueda guardar y exe cutar. Y visto todo en el nuestro Consejo, y con nos consultado, sue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerça y vigor de ley, como si fuesse fecha y promulgada en Corte. Por la qual mandamos, que sin embargo de lo por las dichas leyes y prematicas proueydo y ordenado en lo que fueren contrarias a lo que en esta yrà declarado, delde que fuere publicada en esta nuestra Corte y fueradella en todos los demas destos Reynospassados treintadias despues de la publicacion della, en los trajes y vestidos de qualquier calidad que se ayan de hazer y traer en ellos por qualesquier personas de qualquier estado, calidad, y preeminencia que sean, se tenga y guarde la forma

QVE DEFENDEMOS y mandamos, que agora ni de aqui adelante, ninguna persona de nuestros Reynos y Señorios, ni fuera dellos, de qualquier condicion, y calidad, y preeminencia, o dignidad que sean, excepto nuestras personas Reales, y nuestros hijos, sean osados de traer, ni vestir brocado, ni tela de oro, ni plata tirado, ni de hilo de oro, ni plata, ni seda alguna que sleue oro ni plata, ni cordon, ni pespunte, ni passamano, ni otra cosa alguna dello, ni bordado, ni recamado, de seda, ni cosa hecha en bastidor: con que declaramos, que esta prohibicion, ni otra alguna de las contenidas en esta nuestra ley, se entienda en lo que se hiziere para el servicio del culto divino, por-

pilling

que para el se podra hazer libremente todo lo que

conuenga sin limitacion alguna.

Otro si permitimos, que por honor de la caualleria, se puedálleuar sobre las armas en la guerra, o en otros actos concernientes a ella las ropas de brocado y telas de oro, y qualesquier otras
cosas que quisieren. Y ansi mismo, que para las guar
niciones, y sillas, caparaçones, mochilas, y jaezes de
los cauallos de la brida bastarda y gineta, se pueda
echar hilo de oro, o plata tirado, o hilado, y bordarse el jaez dello, no trayendo cosa alguna destas en
trotones, hacas, ni quartagos. Pero prohibimos y
desendemos, que no se pueda hazer saez alguno de
oro, siemartillo, ni con piedras, ni perlas, ni las mo
chilas y caparaçones puedan ser bordados de alsofar, ni lleuarlo en parte alguna dellas, excepto en las
cuerdas.

Iten mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, y calidad que sea, en las ropas y vestidos que trajere, pueda traer genero alguno de entorchado, ni torcido, ni gandujado, ni franjas, ni cordoncillos, ni cadenillas, ni gorbiones, ni lomillos, ni passadillos y li garrujados, ni abollados, ni requibes, ni guarnició alguna de aualorio, ni de azero, ni ropa, ni otra cosa alguna, si celada, ni raspa da: pero permitimos, que desde la promulgación desta nuestra ley en adeláte se puedá hazer y traer los vestidos de hombres y mugeres con las guarni ciones siguientes.

Que la guarnicion de vna capa, o bohemio, o otra qualquier ropa pueda ser de qualquier genero de seda, con vna faxa, o las demas que quisieren echar, y cada vna pueda lleuar vn pespunte a cada lado que las tenga, y los sayos y ro-

pillas

pillas puedan ser de qualquier genero de seda con la misma guarnicion que se permite en las capas y bohemios.

Iten, que se pueda echar vn ribete de qualquier seda entre saja y saja, como no sea sobre la misma seda, y por la parte de adentro se puedan echar sajas de raso, o de tasetan, o de otra seda que no sea de terciopelo, del mismo ancho que tuuiere todas las de la parte de asuera, y ansi mismo se puedan prensar, picar, o raspar.

Otrosipermitimos, que se puedan traer libremente capas, y bohemios de terciopelo, y de qual-

quiera otra seda, y aforrarlos en ella. poporte

Iten permitimos, que las capillas y delanteras de las ropas de paño, o raja, o otra cosa de los hombres de letras, que las puedan traer, se puedan aforrar en terciopelo, o otra qualquier seda: y en los balandranes, y capas de agua, se puedan aforrar della las capillas, y echarse passamanos y alamares deseda en ellas, y en los sieltros y albornoces.

Iten, que las calças se puedan traer de qualquier genero de seda, y lleuar al canto de cada cuchillada vn ribete de terciopelo, o de otra seda, con su pespunte al cabo, y pestaña al largo de cada cuchillada, y no en otra parte alguna: y siendo la cuchillada ancha, pueda lleuar yn ribete de cada lado, con pestaña y pespunte, y las euchilladas puedan yr aforradas en tasetan: y las dichas calças se puedan hazer de qualquier genero de passamanos, y sedas labrados, o passamanos que no lleuen entorchados, ni gorbiones, ni passadillos, ni soguillas de raso, ni tasetan.

1 4 Ite

restant when the standard

Iten permitimos, que los calçones, o greguescos, se puedan ansi mismo hazer y traer de qualquier seda, con que no lleuen guarnició alguna, sino solo vn passamano, o dos a los largos de los lados, y a las bocas, o entradas, como no sea de oro, ni de plata.

Iten las ropas de leuantar de hombres y mugeres, se puedan hazer y traer de qualquier calidad de seda guarnecidas en la forma dicha, y poner en ellas passamanos y alamares, como no sean de oro ni de plata. Y declaramos que en todo lo que hemos prohibido qualquier genero de oro y plata, se entienda assi sino, como falso.

Iten, que los jubones de raso, ansi de hombre, co mo de muger, y las cueras y ropillas de hombres, se puedan pespuntar de qualquier pespunte de seda, como no haga labor, y prensarse, y picarse, y raspar se los rasos y tasetanes de calças, y otras qualesquier ropas, ansi de hombre como de muger.

Iten, que ansi mismo las ropas y vestidos de mu ger, se puedan hazer y traer de las mismas guarniciones de suso permitidas en los de los hombres, ansi en vasquiñas como en manteos, y sayas, y en las demas ropas de qualquier calidad que sean, y se puedan guarnecer con passamanos, como no sean de oro ni de plata.

Iten, que las mugeres pueda traer jubones de telilla, de oro, y plata, y guarnecellos có vna trencilla de lo mismo sobre las costuras, y que todo el campo de los dichos jubones pueda yr quajado de molinillos de oro y plata, como no hagan labor, y los habanillos de los jubones de seda que traxeren pue dan ansi mismo quajarse de los dichos molinillos y trencillas de oro, o plata, o seda.

Iten

Iten permitimos, que en los sombreros de hombres y mugeres, se pueda traer vna trença, o passamano y cayrel de oro, o plata, o seda: y en quanto a los talabartes, pretinas, y escarcelas, se puedan traer libremente como quisieren, y con trencillas, y cayreles de oro y plata, con que no sean bordados.

Iten mandamos, que se guarden y cumplan las leyes y prematicas destos nuestros Reynos, por las quales esta prohibido a las mugeres malas de sus personas, que publicamente ganan por ello, traer vestido alguno deseda, ni oro, ni persas, ni piedras suera de sus casas, segun que en ellas se declara, so las penas en las dichas leyes y prematicas contenidas.

Iten permitimos, que las libreas que se dieren a los pajes, pueda ser de qualquier genero de seda en los sayos, ropillas, y jubones, calças, ygorras, guarne cido en la forma de suso declarada, y no de otra manera. Con q mandamos, que no se les puedan dar ni ellos traer bohemios, ni capas de seda alguna sino de paño, o de raxa, o de otra cosa que no sea de seda, ni puedan ser aforradas en ella, sino solamente se pueda echar alguna faxa, o faxas por dedentro del tamaño que las de afuera. Y que a los lacayos no se pueda dar librea ni vestido alguno de ninguna calidad defeda, ni traer muslos della, ni çapatos, ni baynas de espada de terciopelo: aunque permitimos que se les pueda dar gorras del, y traer sombreros de tafetan. Pero declaramos, que lo cotenido en este capitulo no se aya de entender ni entienda en las libreas de pajes y lacayos, ni otros criados que estuuieren dadas al tiempo de la pro mulgamulgacion desta nuestra ley, porque registrandolas ante qualesquier justicias, ansi realengas, como de señorio, y abadengo, a donde quiera que las huuiere, y no de otra manera las podran traer libremente hasta que las rompan, sin limitacion alguna de termino.

Iten permitimos, que todos los estrangeros destos nuestros Reynos, que vinieren a ellos despues de la promulgacion desta nuestra ley, y traxeren vestidos hechos contra el tenor della, se pueda seruir dellos por termino deseis meses, que se quen ten desde el dia en que huuieren llegado a qualquier lugar a donde huuieren de parar, y que pafsados, no los puedan traer, so la pena que sera declarada.

Iten mandamos, que qualquier persona, o per sonas, hombres, o mugeres, de qualquier estado, calidad, o preeminencia que sean, que traxeren los dichos trajes y vestidos contra lo contenido en esta nuestra ley, los ayan perdido y pierdan con otro tanto de su valor : el qual aplicamos para obras pias de los lugares a donde se condenaren, a disposicion de la justicia dellos. Y que los sastres, y jubeteros, calceteros, cordoneros, y fombrereros, y sus obreros, y otros qualesquier oficiales, o otras personas de qualquier calidad que sean, que cortaren, o hizieren publica, o secretamente qualquier ropa contra lo contenido y declarado en ella, despues de su publicació en esta corte, yen otra qualquier parte destos nuestros Reynos, passados los dichos treinta dias, por la primera vez que lo hizieren, siendo en esta nuestra Corte, incurran en pena de quatro años de destierro della, con las cinco

TARRESTA IN STERRIC

cinco leguas, y de veinte mil marauedis, y haziendolos fuera della fean desterrados por el mismo tiempo de qualquiera ciudad, villa, o lugar, y de su tierra y juridicion, y condenados en la dicha pena pecuniaria. Y por la segunda, sea toda la dicha pena doblada. Y por la tercera, sean sacados a la verguéça publicamente, y desterrados destos nuestros Reynos por diez años. Todas las quales dichas penas pecuniarias, excepto el otro tanto del valor de las ropas y vestidos que tenemos aplicado para obras pias, aplicamos para nuestra camara, juez que lo fentenciare, y denunciador por yguales partes. Y mandamos, que las dichas ropas y vestidos que contra lo que por esta nuestra ley esta dispuesto y ordenado, se traxeren, ohizieren, y fueren condenadas, no se pueda dexar en manera alguna a la parte a quie se huuiere tomado, ni vsarse dellas en fraude de lo de suso proueydo, y q su estimacion se haga por oficiales de la misma ropa, con juramento en presencia del juez q lo huniere condenado, sin que lo pueda cometer a otra persona alguna; ni hazer moderacion, ni remissio de lo quistamente valiere, sino q entera y cumplidamente se execute, aplicando la condenacion en la forma dicha, so pena que el juez que ansi no lo hiziere y cumpliere pague el quatro tanto de lo que mas valiere la ropa de lo en que se huuiere tassado: las dos tercias partes para nueltra camara, y la otra para el denunciador. 1100 your

Otro si mandamos, q lo cotenido en esta nra pre matica se guarde y cúpla, y execute a la letra, sin dar otro sentido ni entendimieto, y q lo q no esta proueido ni expressado en ella no se pueda executar ni

lleuar

lleuarpor ello pena alguna, aunq se diga q lo estaua en las otras prematicas antiguas, proueydas y promulgadas sobrela forma de los trajes y vestidos, por que nuestra voluntad es, que lo q en esta madamos y ordenamos, se guarde, cumpla, y execute sin em bargo de otras qualesquier leyes y prematicas: por las quales este mas, o menos ordenado y proueydo acerca dellos: y madamos a todas las justicias destos nfos Reynos quanfi lo guarden, cuplan y executen, so pena de privació de sus oficios, en la qual incurra el q en ello suere remisso, negligente, o lo dissimulare en qualquier manera. Y alos del nío Consejo y Chancilleria's que tengan particular cuy dado de castigar a los dichos juezes en las residecias q viere y determinaren, auiendo sido remissos en la execucion desta nuestra ley, y poniendoles ansi mismo las demas penas que conforme ala calidad de la cul pales parecière convinientes. ne selle belief

fonas que tienen hechas ropas y vestidos contra el tenor desta nuestra ley, si no se les diesse algun tiempo, en que las pudiessentraer y gastar, mandamos, que los que estunieren hechos contra el tenor della al tiempo que suere publicada, las puedan traer los hombres, ansi naturales, como estrangeros de nuestros Reynos por termi no de quatro años, y las mugeres por seis años, los quales corrá y se cuenten desde el dia de la promul gacion desta ley, con que las ayan de manifestar y registrar ante las justicias de las ciudades villas y lugares a donde las tunieren, como dicho es, el qual registro se aya de hazer dentro de seys meses, y passado el dicho termino, no les sea admitido,

nilos

ni los puedan traer, so la dicha pena de alli adelante. Y mandamos a todas nueltras julticias y escriuanos, que no lleuen derechos algunos por los regiftros que de las dichas ropas y vestidos se hiziere, so pena de boluerlos con el quatrotanto para mueltra camara. Todo lo qual mandamos se guarde, cupla, y execute, segu de sulo se contiene y declara, y cotra el tenor y forma dello no vays, ni passeys, ni consintays yr ni passar agorani en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo sulo dicho Vengaanbricia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta lea pregonada publicamete en esta nuestra Corte, wlos vnos nolos otros no fagades ende al, so pena de la nuestramerced, y de cinqueta mil marauedis para la nuestra camara. Dada en S. Lorenço, a dos dias del mes de Iunio, de mil y seyscientos años.

te contenid yata qualfuar oppresentes luan Lucasdel Caltillo, Diego Lopez, Iulian Re-

El Conde de El Licenciado D. Don Alonso Miranda. Tejadan and Agreda.

El Licenciado do El Licenciado Iuan de Acuna. Doualle de Villena. El Licenciado Fracisco de Albornoz.

Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Iorge de Olaal de Vergara.

Chanciller, Iorge de Olaal de Vergara.

oncuerra constorici nal

Ayuntamiento de Madrid

ni los puedan No O E PA da de alli adelan-

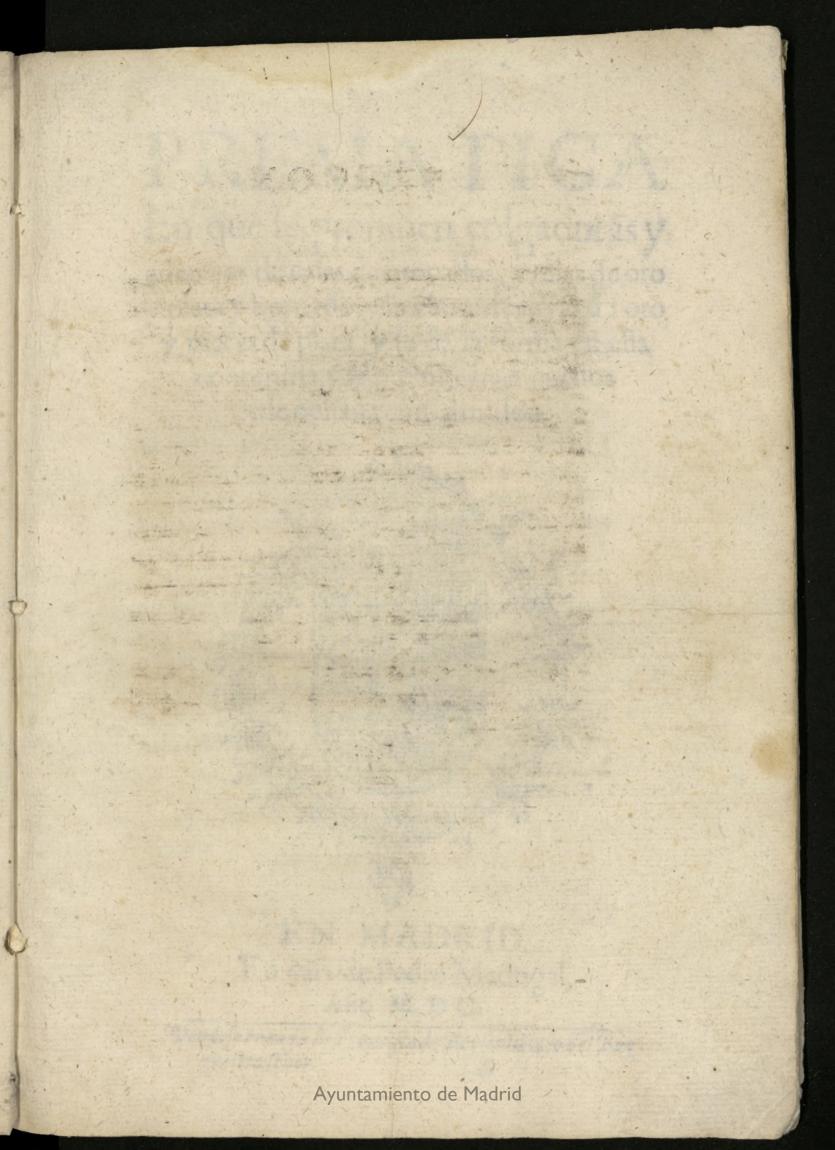
nos, que no lleuen denechos algunos por los regilrros que de las dichas ropas y vestidos se hiziere, so

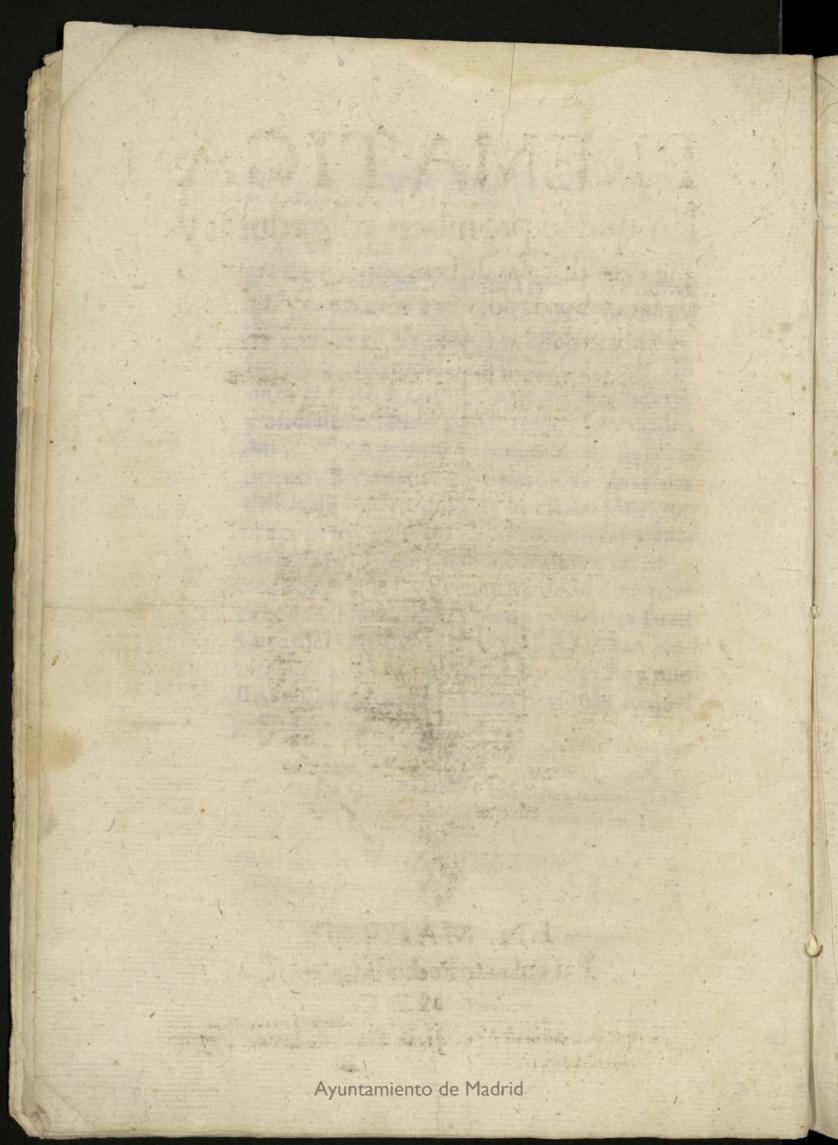
N la villa de Madrid, a tres dias del mes de Iunio, de mil y seiscietos años, delate del palacio y casa real de su Magestad, y en la puerra de Guadalajara de la dicha villa, do de es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licéciados Andres de Ayala, do Fracisco Mena Barrionueuo, Benauente de Benauides, Alcaldes de la casa y corte del Rey nuestro señor, por pregoneros publicos, con trompetas y atabales, se pregono y publico a altas, e inteligibles bozes la ley y prematica desta otra parte contenida: a lo qual fueron presentes Iuan Lucasdel Castillo, Diego Lopez, Iulian Rezio, alguaziles de la casa y corte del Rey nue stro señor, y otras muchas personas: lo qual Passo ante mi. Juan Gallo de Maltena Inan de Acuma. Acuma. Acuma. Andrada. El Licenciado Fracisco.

de Albornoza.

Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro senor lafize escriuir por su mandado.

Desilvada lorge de Olaal de Fergard. Chanciller, Lery do Olad de Vergiera.





## PREMATICA

En que se prohiben colgaduras y adereços de casas de brocados, y telas de oro y plata y bordado, y hechura de joyas de oro y pieças de plata, y se da la forma en ella contenida, y se permite traer cuellos de ochaua con almidon.



EN MADRID, En casa de Pedro Madrigal, Año M. D.C.

Vendese en cada de Francisco de Robles librero del Rey, nuestro senor. B

Ayuntamiento de Madrid

### Licencia y Tassa.

TO Pedro çapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los senores del Consejo de su Magestad sue tassada la prematica, en que se prohiben colgaduras, y hechuras de joyas de oro y plata, y otras cosas,a cinco marauedis cada pliego, y a este pre cio y no mas mandaro que se pueda vender. Y ansi mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nobramiento de Iuan Gallo de Andrada escriua no de Camara de su Magestad: y para que dello conste de pedimieto del dicho Iuan Gallo de Andrada, y mandamiento de los dichos senores del Consejo, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Iunio de mil y seyscientos años.

Pedro çapata del Marmol.

Concuerda con el original.

En call de Pedro"

Dendefe to be day de l'enceifes de Robles librero del Ler



O N Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de

Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las In dias Orientales y Ocidentales, Islas y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duq de Borgoña, de Brauante y Milan, Code de Abspurg, de Flades y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los Infantes Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Cósejo Presidéte y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes y alguaziles de nuestra cafa y Corte y Chacillerias, y a todos los Corregidores, Assistente Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles Merinos, prebostes, y a los cócejos, Vniuersidades, Vein tiquatros, Regidores, Caualleros, Turados, escuderos, y oficiales, y hóbres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de qualquier estado preheminencia y dignidad q sea, o ser pueda, de todas las ciudades villas y lugares, y Prouincias destos nros Reynos y señorios: assialos q agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta y lo en ella contenido tocare, y pueda tocar en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades, que desseado

do proueer y remediar el gran excesso que ha auido y ay en estos nuestros Reynos, assi en las colgaduras y adereços de casas, como en los doseles, y camas, y sillas de assiento, y de mano, y en las guarniciones de coches, y literas, y en las joyas, y hechura dellas, y en las pieças de plata, bufetes, y braseros, y en otras cosas q en esta nuestra ley yran expressa. das:hordenamos a los del nuestro Consejo, que co firiessen y platicassen sobre el que se podia dar, para que cessasse el daño que dello ha resultado, y no se gastassen ni consumiessen las haziendas de nuestrossubditos y naturales en cosas superfluas y excessiuas, y se coseruassen para emplearlas en las vtiles y necessarias: y auiendolo hecho con la deliberacion que materia tan importante requeria, y co nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar y mandamos por esta nfa carta, q queremos q aya fuerça y vigor deley, como si fuesse hecha y promulgada en Cortes, que desde el dia que fuere publicada en esta nuestra Corte en adelate, y fuera della, en todos estos nros Reynos, passados treinta dias, seguar de, cumpla, y execute lo siguiente.

Primeramente que no se puedan hazer en estos nuestros Reynos adereços, ni colgaduras algunas de casas, de personas de qualquier estado y calidad que sean, de brocados, ni telas de oro, ni plata, ni bordados dellos, ni de rasos, o otras qualesquier sedas que tengan oro, o plata, si no que solamente se puedan hazer de terciopelo, damas cos, rasos, y tasetanes, y de otro qualquier genero de seda, aunque permitimos que en solas las goteras de las dichas colgaduras se pueda echar slocaduras de oro, o plata.

Iten

Iten que los doseles y camas que de aqui adelan te se hizieren, no puedan ser bordados en los blancos dellos, ni los de las cortinas, ni el cielo de las camas, aunque permitimos que los dichos doseles y camas y cobertor es dellas se pueda hazer de broca do y telas de oro, y plata, y de rasos, o otras qualesquier sedas q lo tengã, y q solas las goteras y cenefas de los dichos doseles y camas pueda ser bordados de oro, o plata, y lleuar alamares y flocaduras dello, y q las sobremesas puedanter de la misma forma y calidad q fe pueda hazer las camas y dofeles, y q affi mismo se pueda hazer almohadas destrado de telas de oro, o plata, y de qualquier seda q lo lleue co cay reles de lo milmo, como no tega bordado alguno.

Iten mandamos q no se puedan hazer sillas algu nas de assiento, de brocado ni tela de oro, ni plata bordadas, ni deseda alguna quenga oro, oplata, si no q solamete se pueda hazer de terciopelo, o otra qualquier seda, con que no sean bordadas y pueda

lleuar franja y fluecos de oro, o plata.

Iten mandamos q las sillas de manos no se pueda hazer de brocado, ni tela de oro, o plata, ni de seda alguna q lo lleue, ni pueda ser bordados losaforros dellas de cosa alguna, y no se puedan hazer si no de terciopelo, o damasco, o otra qualquier seda, y pueda lleuar flocaduras y alamares della, y no de oro, niplata y los pilares de las dichas fillas no puedansfer guarnecidos de trencillas de oro, ni de plata, ni de passamanos de seda, ni de tachuelas.

Otro si defendemos y madamos, q ningun coche ni litera se pueda hazer bordado de oro, ni de plata, ni de seda, ni aforrado en brocado nitela de oro, ni de plata, ni de seda alguna q lo tega, ni co fra B 2

jas

jas, ni trencillas, ni otra guarnicion alguna de oro, ni de plata, y que solamente se puedan hazer de terciopelo, o otro qualquier genero de seda, y guar necidos con franjas y trenças, y otra qualquier cosa de lo mismo, y que puedan lleuar la clauazon dorada. Y assimismo mandamos que las cubiertas de los dichos coches y literas, no puedan ser de seda alguna, ni las guarniciones de los cauallos de coche y machos de litera puedan ser guarnecidos della.

Iten mandamos, que desde el dia de la promulgacion desta nuestra ley en adelante, no se puedan hazer en estos nuestros Reynos, ni meter en ellos tapizeria alguna que lleue oro, o plata: y declaramos que todo lo que de suso tenemos prohibido, lleuar oro, o plata, se entienda assi sino como salso.

Otro si mandamos, que de aqui adelante no se puedan hazer ni haga en estos nuestros Reynos, ni traer de fuera dellos joyas algunas de oro que tengan relieues; ni elmaltes, ni puntas con perlas, ni piedras, nijoyeles, ni brincos que las lleuen, ni que tengan esmaltes, ni relieues: y que solo puedan lleuar los joyeles y brincos vna piedra con sus pendientes de perlas: aunque permitimos que las mugeres puedan traer libremente qualefquier hilos, y fartas dellas, y que se puedan hazer collares y cinturas, y otras qualesquier joyas para mugeres que lleuen piedras y perlas con que cada pieça dellas no pueda lleuar mas que sola vna piedra, ni ser de solos diamantes, sino que ayan delleuar alo menos otras tantas piedras de diferente calidad, o per las como lleuaren de diamantes : pero que folas las bronbronchas mayores que ha de tener cada cintura, o collar al remate dellos, pueda lleuar mas perlas, o piedras, con que sean de la calidad dicha, y las entrepieças de las dichas cintas y collares puedan lleuar cada tres perlas: y que las mugeres, y hombres, puedan traer sortijas con las piedras y perlas que quisieren, y los hombres botones con esmalte, y las mugeres puedan assi mismo traer botones con perlas, como no exceda de tres en cada vno.

Otro si permitimos, que los hombres puedan traer cadenas, y cintillos de pieças de oro, y adere ços de camaseos, y hilos de perlas en las gorras y sombreros, con que declaramos que esta nuestra ley no ha de comprehender los cintillos de gorras, y sombreros que estuuieren sechos antes de la promulgacion della, porque aquellos se podran traer libremente, registrandolos en

la forma que de yuso yra declarada. neve nomes

Iten que no se puedan hazer pieças algunas de oro, ni de plata, ni de otro metal con relieues, ni personajes, ni pueda ser dorada alguna dellas en todo, ni en parte, excepto las que se hizieren para beuer, con que no puedan passar de peso de tres marcos, y que toda la demas plata que se hiziere y labrare sea llana y blanca sin dorado alguno, con que esto no se entienda en las que se hizieren para el seruicio del culto diuino, como Cruzes, Calices, incensarios, Relicarios, nauetas, y atriles, y otras qualesquier pieças y guarnicion de Missales, y bronches, y chaperia

en los ornamentos, porque todo esto y qualquier otra cosa se podra hazer libremente para el dicho seruicio de qualquiera hechura y dorado, sin pena alguna, con qualquier genero de piedras, y perlas, porque nuestra intencion y voluntad es, que la prohibicion deste capitulo, ni otra de las desta nuestra ley comprehenda cosa alguna de las q se hizieren para el seruicio del culto diuino, porq se podran hazer de qualquier calidad y hechura libremente y sin pena alguna.

ITEN Mandamos, que de aqui adelanteno se pueda labrar en estos nuestros Reynos brasero, ni bufete alguno de plata, de ninguna hechura que sea: pero permitimos que se puedan hazer braserillos de hasta quatro marcos de

plata, y no mas.

ITEN Permitimos qualesquier sillones de plata, con que los que de aqui adelante se hizieren ayan de ser lisos sin relieues ni personajes, ni otra lauor ni guarnicion alguna, si no llanos, con sola vna moldura a los cantos, y que las gualdrapas y guarniciones, assi mismo dellos, puedan lleuar chaperia de plata, como no sea de personajes ni relieues. Todo lo qual mandamos se guarde y cumpla inuiolablemente, so pena de ser perdido todo lo que contra la orden susodicha se hiziere, de qualquier valor, genero, y calidad que sea, con que declaramos que las dichas colgaduras, y todo lo demas de suso referido, cuya hechura hemos prohibido, que estuuiere hecho al tiempo de la promulga-

cion

cion desta nuestra ley, se pueda vsar, traer y gastar, sin limitacion de termino, hasta que se acabe, y venderse, y disponer dello y adereçar-. lo libremente, sin pena alguna, con que no se mude en diferente forma y especie, sino que quede y se conserue en la misma en que se hallare hecho al tiempo de la promulgacion desta nuestra ley, con que todo lo que contra el tenor della estuuiere hecho se registre ante las justicias de quale quier ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, a donde las huuiere, y ante escriuano que dello de fee, dentro de seys meses, despues que fuere publicada en esta nuestra Corte, y passados no se reciba el registro en manera alguna, y en caso que se reciba, sea de ningun efecto. Y mandamosque por el registro que dellas se hiziere, los juezes y escriuanos nolleuen derechos, so pena de boluer los có el quatro tanto para la nuestra Camara. Y mandamos que qualquier oficial que hiziere cosa alguna de las susodichas contra la orden y forma de suso declarada, si la hiziere en esta nuestra Corte, incurra en pena de quatro años de destierro della, co las cinco leguas, y en veinte mil marauedis: y si en otro qualquier lugar destos nuestros Reynos, sea desterrado del, y de su tierra y juridicion por el dicho tiempo, è incurra en la dicha pena pecunaria: y por la segunda vez sea el destierro y pena doblado: y por la tercera sea sacado a la verguença publicamente, y desterrado por diez años destos nuestros Reynos.

Otro

Otro si, que ninguna muger que publicamente suere mala de su cuerpo, y ganare por ello, pueda andar en coche, ni carroça, en esta nuestra Corte, ni en otro algun lugar destos nuestros Reynos, so pena de quatro años de destierro della, con las cinco leguas, y de qualquierotro lugar y su juridicion a donde anduuiere en coche, o carroça, por la primera vez: y por la segunda sea trayda a la verguença publicamente y condenada en el dicho destierro.

ITEN Que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea pueda ruar en coche alquilado en esta nuestra Corte, ni suera della, so pena de pagar el valor del, y de los cauallos, o otras qualesquier bestias que lo traxeren.

Iten que ninguna persona fuera de los Grandes, se pueda alumbrar con mas de dos hachas, y que los Grandes puedá traer quatro, y no mas, so pena de cien ducados por cada vez que lo cotrario hizieren.

Iten que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, trayga nigaste en estos nuestros Reynos hachas de cera blanca, ni se puedan gastar, sino solamente para el seruicio del culto diuino, sola pena contenida en el capitulo precedente.

Yten que ningun paje que lleuare hacha, pueda lleuar con ella espada, ni daga, ni otra arma ninguna, so pena q siendo en esta Corte sea desterrado della, y las cinco leguas por vnaño, y por el mismo tiempo de qualquier lugar a donde lo traxere, y desutierra y juridicion, y pierda las armas que traxere, aplicadas conforme a la ley: color and believe gifted rate con plane decays

Otro si mandamos, que de aqui adelante en esta nuestra Corte ni fuera della, nose puedan alquilar lacayos, ni otros criados por dias, si no por meses, o por mas tiempo, so pena de verguença publica, y de quatro años de destierro desta Corte, y cinco leguas si fuere en ella, y de otro qualquier lugar y su juridicion a donde se excediere de lo en este de remail act sequebiciderq of the

caso prohibido.

Iten mandamos que se guarde y cumpla lo dispuesto y ordenado por leyes y prematicas destos nuestros Reynos, en que se prohibio traer en los cuellos y polaynas de las camifas fueltas, o assentadas, guarnicion alguna de frajas, redes, o defilados, y se mandò que solamente se pudiessen traer de olanda, o otro lieço con vna, o dos baynicas blacas, y no de otro color, sin otra guarnicion alguna, y le executen con todo rigor en los transgressores las penas en ellas contenidas, con que como conforme a las dichas leyes, no se pudieran traer los dichos cuellos y polaynas, fino folamente de vn dozauo de vara en ancho puedan hazer y traer de aqui adelante vn ochauo de vara, y adereçarlos con almidon, o con qualquier otra cosa; y no se pueda exceder de la dicha medida, ni de lo demas por las dichas leyesprohibido, excepto lo solamete en este capitulo declarado, so las penas en ellas contenidas: las quales en todo lo demas queden en sufuerça y vigor.

Iten por algunas justas consideraciones declara-

mos y madamos, q sin embargo de q por otras leyes y prematicas destos nuestros Reynos esta prohibido traer gualdrapas en cauallos, quartagos, yeguas, o qualquier otra bestia cauallar, sino solamen te por termino de seys meses, q començaua desde principio de Otubre, y se acabaua fin de Março del año luego siguiente. Los dichosseys meses sea siete, que comiencen desde principio del dicho mes de Otubre, y se acaben en fin del mes de Abril: y en este mismotiempo y no en otro alguno, se puedan traer gualdrapas de terciopelo, sin embargo de lo prohibido por las dichas leyes que diero forma a los trajes y vestidos, con que las dichas gualdrapas de terciopelo no puedan lleuar guarnicion alguna, si no sola vnafaja o ribete de seda alcabo della: lo qual se guarde y cumpla, so penaque excediendo dello, por la primera vezsea perdido el cauallo, o quartago, o yegua, o bestia cauallar en q traxeren las dichas gualdrapas, y las guarniciones que lleuaren: y assi mismo incurra qualquier tralgressor, en pena de diez mil marauedis: la qual y las demas impuestas en todos los capitulos de suso referidos, se repartan, la tercia parte para la nuestra Camara, y la otra para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare, y obras pias, por yguales partes.

Iten mandamos se guarde y cumpla lo proueydo por el capitulo quarenta y ocho de las cortes de Madrid, del año de ochenta y seys, publicadas el de nouenta, y mandado guardar por vna Prematica fecha el de noueta y quatro: por las quales esta pro hibido q las mugeres no puedan andar tapadas, so

ciertas penas en ellas contenidas.

Y ansi

Y ansi mismo madamos se guarde la Prematica promulgada el año de sesenta y cinco, q esta reduzida a ley destos nros Reynos, y mandada guardar por otra prematica del año de noueta y quatro, en q esta dada la forma en q las personas destos nros Reynos, puede traer luto, y en los entierros, y cera que se puede gastar en ellos, so las penas en las dichas leyes contenidas.

Otro si mădamos se guarde y cupla la prematica por nos fecha y publicada en la villa de Madrid el año de nouenta, y mandada guardar por otra el año de noueta y tres, en q se puso la forma q se auia de guardar en la fabrica y lauor de las sedas, y peso q auia de tener cada vara, y se prohibio el texer algunas dellas en estos nros Reynos, y la entrada de otras en ellos, q en la dicha prematica particular me te se refiere, por q assi couiene al beneficio general.

Iten mandamos q se guarde y cupla la prematica promulgada en Madrid, a diez y ocho de Hebre ro del año de seteta y cinco:por la qual esta madado so ciertas penas q las mugeres q publicamete gana porsus cuerpos, no pueda tener escuderos, ni seruirse de muger de menor edad de quarenta años, ni lleuar a las yglesias almohada, ni coxin, al fombra, nitapete, ni traer genero alguno de escapu lario, ni otro habito de religió, por q aun q la obseruacia dello, y de las demas prematicas de suso referidas, couiene mucho al feruicio de Dios, y nro, y beneficio publico, no se há guardado ni executado por la remissió q en ello ha tenido las justicias. Todo lo qual y cada cosa y parte dello, mandamos se guarde y execute irremissiblemente, segu de suso se contiene y declara, lo qual hagan y cuplan todas

las justicias destos nuestros Reynos, so pena de pri uació de sus oficios: en la qual incurra qualquier q en ello fuere remisso, o negligete, o lo dissimulare en qualquier manera: y madamos a los del nro Co sejo y Chacillerias, quenga particular cuydado de castigarlos en las residencias q vieren y determina re, si contra ellos resultare culpa, o negligecia en lo susodicho, imponiédoles las penas q coforme a la calidad della les parezca couinientes, y cotra el tenor y forma della no vays ni consintays yr ni passar agora, ni en tiépo alguno, ni por alguna manera. Y porq lo susodicho vega a noticia de todos, y ninguno pueda preteder inorancia, mandamos q esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinqué tamil marauedis para nuestra Camara. Dada en san Lorenço a dos dias del mes de Iunio, de mil y seyscientos años.

#### YO EL REY.

El Conde de Miranda.

El Licenciado Tejada.

D.Don Alonso Agreda.

El Licenciado do El Licenciado Iua Iua de Acuna. Doualle de Villena.

Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su madado.

Registrada, Iorge de Olaal de Vergara:

Chanciller, Iorge de Olaalde Vergara.

incurranchelorizinal

#### PREGON.

N la villa de Madrid, a tres dias del mes , de Iunio, de mil y seiscientos años, deláte de palacio y casa real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Andres de Ayala, do Francisco Mena Barrionueuo, Benauente de Benauides, Alcaldes de la ca sa y corte del Rey nuestro señor, por pregone ros publicos, con trompetas y atabales, se pregonò y publicò a altas, e inteligibles bozes la ley y prematica desta otra parte contenida: a loqual fueron presentes Iuan Lucas del Casti llo, Diego Lopez, Iulian Rezio, alguaziles de la casa y corte del Rey nuestro señor, y otras mu chas personas: lo qual passo ante mi.

Juan Gallo de Andrada.

#### PRECON.

N la villa de Madrid, a tres dica del mes de lunio, de mil y feifeientes inos, delo se de palacio y cafa real de fu Mageflad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, ecnic es el tratoy coniercio de los meicadeses y oficiales, effende prefences las Licenciados Andres de Ayala, do francisco Mena Barrionneno, Benauente de Benauides, Alcaldes de la ca la y corre del Rey nueltra feñor, por pregone rospublicos, con trompetas y arabales, fe pregond republico a altas, e inreligibles boxes la ley y prematica defta orea parce contenida : a lo qual faeron prefences I uan Lucas del Caffi lo, Diego Lopez, Iulian Rezio, alguaziles de la cala y copte del Play anelles fehor, y orras um chas perforest lo qual pallegare mi.

Town Gallo de Andred.

# PREMATI-CAENQUESE DA LA ORDENQUESE HA

de tener en los tratamientos y cortesias, assi de palabra como por escrito.



EN MADRID, En casa de Pedro Madrigal, Año M. DC.

Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Reynuestro señor.

# FRAMETI Licencia y Tassa.

V O Pedro çapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los senores del Consejo de su Magestad, sue tassada la prematica de los tratamientos y cortesias, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron que se pueda vender. Y assi mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nobramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, y mandamiento de los dichos senores del Consejo, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a ocho dias del mes do Iunio de mil y seyscientos años.

Pedro capata del Marmol.

EN MADRID, Encala de Pedro Madrigal, Año M.DC.

Vendese en casa de Francisco de Robies librero del Reynuestro fenor.



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla,

de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duq de Borgona, de Brauate y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomedadores, alcay des de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oyordes de las nuestras audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nueltra casa y Corte, y chancillerias, y atodos los Corregidores, Assistente y Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles merinos, preboftes, y otras qualesquier justicias y personas de qualquier preeminencia o dignidad que sean, ansi a los que agora son, como a los que seran de aqui adeláte, y acada vno y qualquier de vos. Sabed, que nos auiendo sido informado, que en los tratamientos, titulos y cortesias de que vsan, assi por escrito, como de palabra entre si los Grandes, y Caualleros, y otras personas destos nuestros Reynos, ha auido y ay mucha deforde, excesso y desigualdad, y seguidose dello muchos inconvenientes. Mandamos a los del nuestro Consejo, que mirassen y platicassen la forma que se podria tener para que estas se es cuffafcussassentiales, y auiendolo hecho assi diuersas vezes, y con nos consultado, auemos acordado de proueer

y ordenar lo siguiente.

Y como quiera que no era necessario en lo quo ca a mi y a las demas personas Reales, inouar en co sa alguna de lo quas aqui se ha acostumbrado, toda via para que se demas con mayor obligación y cuydado guarden y cumplan lo querca desto se dira adelante. Queremos y mandamos, que quando se nos escriuiere, no se ponga en lo alto de la carta, o papel, otro titulo alguno mas que Dios guarde la cato lica persona de V. Magestad, y sin poner debaxo otra cortessa alguna: sirme la persona que se se la tal carta, o papel, y en el sobreescrito tápoco se pueda poner, ni ponga, mas qual Rey nuestro señor.

Que la misma forma se tenga y guarde con los Principes, herederos y sucessores destos nuestros Reynos, mudando tan solamente lo de V. Magestad, en Alteza, y lo de Rey, en Principe, y al remate y fin de la carta se poga, Dios guarde aV. Alteza.

Que con las Reynas destos nuestros Reynos se guarde y tenga la misma orden y estilo que con los Reyes: y con las Princessas, la que esta dicha se

hadetener con los Principes dellos.

Que a los Infantes, e Infantas destos nuestros Reynos, solamente se les llame Alteza, y en lo alto se les ponga señor, y en el sin, Dios guarde a vuestra Alteza, sin otra cortesia: y en el sobre escrito. Al señor Infante. N. y a la señora Infanta. N. Y quado se dixere, y escriuiere absolutamente su Alteza, se ha de atribuira solo el Principe, heredero y sucessor destos nuestros Reynos.

Que a los hiernos y cuñados de los Reyes destos

nues-

nueltros Reynos se haga el tratamiento que a sus mugeres, y a las nueras y cuñadas de los dichos Re yes, el mismo que a sus maridos: y quanto al que han de hazer las dichas personas Reales a los demas, no es nuestra voluntad inouar cosa alguna de lo q hasta agora se ha acostumbrado y acostúbra.

Ansi milmo queremos, y mandamos, que el estilo vsado y guardado en las peticiones que se dan en el nuestro Consejo, y en los otros Consejos, Chancillerias, y tribunales, y el que se acostumbra de palabra quando estan en Consejo, se guarde como hasta aqui, en todo lo que no suere contrario a esta nuestra carta y provision, excepto, que en lo alto se pueda poner. Muy poderoso señor, y no mas.

Que en las refrendatas de todas las cartas, cedulas, y prouisiones nuestras, donde solian nuestros Secretarios poner de su Magestad, pongan del Rey nuestro señor, como agora se haze: y que en las refrendatas de nuestros escriuanos de Cama

rafe haga lo milmo. leb seroyell sono de la comendadores Mayores de la comendadores managemente de la comendadores de la comend

Y que en todos los otros juzgados, alsi realengos, como otros qualesquier que sean, ora se hable en particular, o en publico, las peticiones, demandas y querellas, se comiencen en ringlon, y
por el mismo hecho de que se huuiere de tratar,
sin poner en lo alto, ni en otra parte, titulo, palabra, ni señal de cortesia alguna, y al acabar se podra dezir. Para lo qual, el oficio de V. Señoria, o de
V. merced imploro, segun sueren las personas, o
juezes con quien se hablare: y los escriuanos solamente digan. Por mandado de. N. juez, poniendo
el nombre, y sobrenombre solamente, y el nombre del oficio de la tal persona, o juez, y la dignidad

o grado de letras quuiere, y no otro titulo alguno.

Prohibimos y defendemos, que ninguna perfona pueda llamar señoria ilustrissima, de palabra,
ni por escrito a otra alguna, de qualquier estado,
condicion, grado y oficio que tenga, por grande y
preheminente que sea, exceto a los Cardenales,
que no es nuestra voluntad que sean comprehendidos en esta nuestra leysansi mismo por la autoridad y grandeza de la dignidad del Arçobispo de
Toledo, es exceptado en la dicha ley, como prima
do de las Españas, aunque no sea Cardenal.

Y mandamos, que a los Arçobispos, o Obispos, y Grandes, y a las personas que mandamos cubrir, sean obligados todos a llamarles señorias, assi por escrito, como de palabra, y también al Presidente

del nuestro Consejo.

Mandamos ansimismo, que a los Embaxadores que tienen assiento en nuestra Capilla, se les aya de

en las refrendati

llamar, y escriuir precisamente señoria.

Permitimos, que a los Marqueses, Condes, Comendadores Mayores de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y Comendador Mayor de Montesa, y Claueros de las dichas Ordenes de Calatraua, y Alcantara, y a las hijas de los Grandes, se pueda llamar y escriuir señoria, y tambien a los Presidentes de los otros nuestros Consejos, y Chancillerias, y a los Priores, y Baylios de la Orden de San Iuan, y a las Ciudades cabeças de Reynos, y a las otras que tienen voto en Cortes, y a los Cabildos de Iglesias Metropolitanas, donde huuiere costumbre de llamarsela. Y queremos y es nuestra merced y voluntad, que las personas q llamaren señoria a las nueras de los señores de titulo q estuuieren casadas con los primogenitos de servicios de servicios de ses señores de casadas con los primogenitos de servicios de se

y sucessores en sus casas, y a las hijas primogenitas que sorçosamente han de suceder por no poder tener ya hermano que les presiera en la sucession de las dichas casas, no incurran en las penas desta nuestra prematica que adelante yran declaradas, ni en otra alguna, prohibiendo como prohibimos, que a ninguna otra persona de qualquier calidad, estado, y condicion que sean, se pueda llamar señoria, por escrito, ni de palabra.

Y declaramos, que el tratamiento que se ha de hazer a las mugeres de los Grandes, y de caualleros de Titulo, y otras personas, a quié como esta dicho se deue y puede llamar señoria, y entre ellas mismas por escrito y de palabra, sea el mismo que se

ha de hazer a sus maridos.

Otrosi mandamos, qen lo q toca a escriuir vnas personas a otras generalmete sin ninguna excepcion, se tenga y guarde esta forma, que comience la carta o papel que escriuiere, por la razono negocio de que tratare, sin poner debaxo de la cruz en lo alto, ni al principio del ringson titulo alguno, cifra, ni letra, y se acabe la carta diziendo. Dios guarde a V. señoria, o a V. merced, o Dios guarde y luego la data, o fecha del lugar y tiepo, y debaxo la sirma sin que preceda, ni se dexe cortessa alguna: y que el que tuuiere titulo, le ponga en la sirma, con el lugar de donde suere el tal titulo.

Que en los sobreescritos se poga al Prelado la di nidad eclesiastica que tuniere, y al Duque, Marques o Conde, el de su estado, y a los otros caualleros y per sonas, su nombre y sobrenombre, y la dinidad, ostcio, cargo, o grado de letras que tuniere.

Que desta orden y forma de escriuir, nose ha de exceptar, ni excepte persona alguna, escri-

uiendo

uiendo el vassallo alseñor, ni el criado a su amo, pero los padres a sus hijos, y los hijos a los padres, podran sobre el nombre proprio añadir el natural, y tambien entre el marido y la muger el estado del matrimonio si quisieren, y entre hermanos y primos, hermanos, tios, y sobrinos, el tal deudo.

Y lo que en esta nuestra carta y prouision se ordena y manda, queremos y es nuestra voluntad que se guarde por todos, no solo en estos nues tros Reynos, pero tambien escriuiendo a los ausentes dellos.

Y para que mejor se guarde, cumpla y execute todo lo que de suso esta referido: ordenamos y mandamos, que los que fueren y vinieren contra lo dispuesto y contenido en esta nuestra carta y prouision, o qualquiera cosa y parte dello, caygan, e incurran cada vno dellos, por la primera vez, en pena de veinte mil marauedis: y por la segunda, en quarenta mil: y por la tercera, en ochenta mil, y vn año de destierro desta Corte, y cinco leguas, y de las ciudades villas y lugares destos nuestros Reynos y juridicion, a donde la dicha ley y prematica se quebrantare: las quales dichaspenas pecunarias se repartiran en esta manera: la tercera parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otratercia parte para obras pias: y ansimilmo incurran en las dichas penas las personas que de aqui adelante dissimularen que sus hijos, criados, y vassallos, excedan con ellos por escrito, o de palabra de la cortesia, y orden contenida en esta dicha prematica, y el transgressor, otransgressores que no tuuieren de que pagar la dicha

dicha pena pecunaria. Queremos, que por la primera vez esten diez dias en la carcel, y si suere en esta nra Corte salgan desterrados della, y de las cin co leguas por vn año: y si en otro qualquier lugar destos nros Reynos, sea el destierro del, y desu tier ra y suridició: y por la seguda, sea toda la dicha pena doblada: y por la tercera, sean desterrados por cinco años, en la forma dicha.

Por lo qual, y sertan vtil y importante la obseruancia y execucion de todo lo sufodicho. Vos man damos a todos y a cada vno de vos (fegun dicho es) que veais esta nuestra carta y provision, y lo en ella contenido: la qual queremos que tenga fuerça de ley, prematica fancion, hechay promulgada en Cortes, y como tal la guardeis, y cumplais, y execu teis, en todo y portodo, segun y como en ella le contiene: y contra su tenor y forma no vais ni palleis en tiempo alguno, ni por alguna manera, lo las dichas penas, y las demas en que caen e incurren los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, no embargante qualquiera otra ley, o prematica que aya en contrario. Nos por la presente la abrogamos y derogamos, y damos por ninguna, y de ningun valor y efeto : Y ansi mismo mandamos a qualesquier juezes y justicias destos nueltros Reynos, y personas a quien la execucion y cumplimiento de lo susodicho toca y puede tocar en qualquier manera, que inuiolablemente con to do rigor lo hagan guardar, y cumplir, y executar en los transgressores, y no aujendo denunciador procedan de oficio contra ellos, y auiendole, y no profiguiendose las causas, el juez o juezes q ansi las dexaren de proseguir, caygan, e incurran en las

las mismas penas en que auian de ser condenados y executados los dichos trafgresfores, y en dos años de suspension de oficio, y en todo lo que suere contraria a esta nuestra ley lo dispuestopor quales quier otras destos nuestros Reynos, las abrogamos y anulamos, y mandamos, que solo lo contenido en

esta se guarde, cumpla y execute.

Y porque lo que ansi esta ordenado y mandado venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia. Mandamos, que esta nuestra carta y provision sea pregonada publicamente en nuestra Corte, y lo en ella contenido se guarde, cumpla y execute, precisa, e inuiolablemente en esta nuestra Corte, desde que suere publicada, y en las demas partes y lugares destos nuestros Reynos, dentro de treinta dias despues de la publicación, y los vnos, nilos otros no fagades ende al por alguna manera, lo las dichas penas, Dada en San Lorenço a dos dias del mes de Iunio, de mil y seiscientos años.

#### YO EL REY.

El Conde de El Licenciado D. Don Alonso Miranda. Tejada. Agreda.

El Licenciado don El Licenciado Iuan

Inade Acuna. Doualle de Villena.

El Licenciado Francisco de AlbornoZ,

Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del Rey nueltro señor, la fize escriuir por su madado.

> Registrada, Iorgé de Olaal de Vergara: Chanciller, Iorge de Olaal de Vergara. Concuerda con la original.

Ayuntamiento de Madrid

#### PREGON.

N la villa de Madrid, a tres dias del mes de lunio, de mil y seiscietos años, delate de palacio y casa real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, do de es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Liceciados Andres de Ayala, do Frácisco Mena Barrionueuo, Benauente de Benauides, Alcaldes de la casa y corte del Rey nuestro señor, por pregoneros publicos, con trompetas y atabales, se pregonò y publicò a altas, e inteligibles bozes la ley y prematica desta otra parte contenida: a lo qual fueron presentes Iuan Lucas del Castillo, Diego Lopez, Iulian Rezio, alguaziles de la casa y corte del Rey nue stro señor, y otras muchas personas: lo qual passo ante mi.

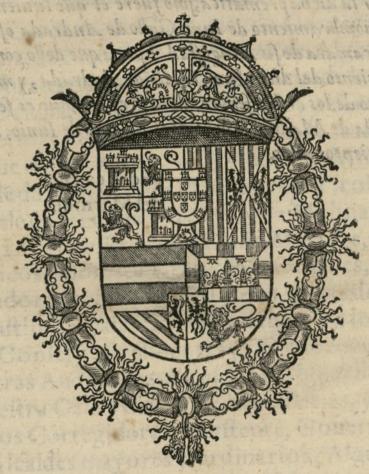
Iuan Gallo de Andrada.

#### PRECON.

AN la villa de Madrid, a tres dias d. nes de lunic, de mil y feifciétos anos, delate ste palacio y cafa real de fu Magestad , y en la puerca de Guadalajare de la dicha villaido de es el trato y comercio de los mercaderes y officiales, offando prefentes los Liceciados Andres de Ayala, do Fracilco Mena Barrionueur, Benauente de Benauides, Alcaldes de la cali v corte del Rey nueltro leñor, por pregoneros publicos, con trompetas y atabales, se pregonò y publicò a altas, e inteligibles boxes la ley y prematica defla otra parte contenidata lo qual fueron presentes Luan Lucas del Castillo, Diego Lopez, Iulian Rezio, alguaziles de la cafa y corre del Rey nue ftro fenor, yours muchas personas: lo qual passo ante mi.

Inan Gallo de Jours

PREMATICA EN que se permite traer coches y carroças con dos cauallos y con quatro: y se prohibe traerlos con seis.



Por Luis Sanchez. Año M.DC.

Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del Rey nuestro señor.

# M 3 Licencia y tassa 9 9

Vo Pedro capata del Marmol escriuano de camara de su Magestad, de los que en su Consejo residen, doy fee, que por los señores del Consejo fue tassada la
prematica de los coches, que puedan andar con dos y quatro cauallos, y no con seis, à cinco marauedis cadapliego, y
à este precio mandaron que se pueda vender. Y assi mismo
mandaron, que ningun impresor destos reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licen
cia, y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara de su Magestad. Y para que dello conste, de
pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, y mandamiento de los dichos señores di la presente, que es fecha en
la villa de Madrid, à ocho dias del mes de Iunio, de mil
y seyscientos años.

Pedro çapata del Marmol.

EN MADRID,

Por Luis Sanchez, Ano M.DC.

vendese en casada Francisco de Robles librero ael Rey nuestro señor.



ON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leo, de Arago, de las dos Sicilias de Ierusale, de Portugal, de Nawuarra, de Granada, 2 de Toledo, de Valen Cia, de Galizia, de

lla, de Cerdena, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Ocidentales, islas y tierra fir me del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Dugs, Margses, Con des, ricos hobres, Priores de la Ordenes, Comédadores, y Subcomédadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y alos del nro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes y Alguaziles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerias, y à to dos los Corregidores, Assistente, Gouernado res, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y à los Cocejos, y Vni uersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualle ros, Iurados, Escuderos, Oficiales y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y natura les nuestros, de qualquier estado, preeminencia

cia, dignidad que sean, ò ser puedan, de todas las ciudades, villas y lugares, y prouincias destos nuestros reynos y señorios, assi à los que agorason, como à los que seran de aqui adelan te, y à cada vno y qualquier devos, à quien esta nuestra carta, y lo en ella cotenido toca y pue de tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed, que como quiera que por algunos respetos q parecierojustos, se proueyo por vn ca pitulo de las Cortes, q se hizieron en esta villa de Madrid, el año passado de mil y quinietos y setenta y ocho, que no se pudiessen traer en estos nuestros reynos coche, ni carroça por las ciudades, villas y lugares dellos, ni por sus arra bales, ni cinco leguas al rededor, con menos de quatro cauallos propios de los dueños cuyos fuessen, so pena de auerlos perdido, ylas cubier tas y adereços dellos, y los cauallos, mulas ò acemilas y guarniciones, y las alfombras, y almohadas q lleuassen, todo aplicado paranfa camara, juez y denunciador, como mas en particular consta por el dicho capitulo, à que nos referimos: y por otra nuestra ley y prematica, dada y promulgada en la dicha villa, el año de nouenta y tres, mandamos, que lo proueydo por eldicho capitulo, y las penas en el conte ni das, assi en no poderse traer los coches y carro ças con menos de quatro cauallos, como en to do lo demas que en el se refiere, se entendi esse y estendiesse à los carricoches y carros largos:auiendosenos representado por los procuradores de Cortes de stos nuestros reynos, los grandes

grandes danos è inconuinientes que han resul tado y resultan de andarlos coches y carroças con quatro cauallos, y muchas y muy grades comodidades que se seguirian, en beneficio pu blico y general, de poder andar con dos folamente, como lo hazian antes que se publicasse lo proueydo por el dicho capitulo de Cortes, ysuplicadonos fuessemos seruido de permitir q de aqui adelante pudiessen andar con solos dos cauallos: mandamos à los del nuestro Cosejo que lo viessen y platicassen con la delibera cion necessaria, y nos consultassen lo que pare ciesse mas conveniente. Y auiédolo hecho, fue acordado que deuiamos mandar, y madamos por esta nuestra ley y prematica sancion, la qual queremos que aya fuerça y vigor de ley, como si fuesse fecha y promulgada en Cortes, que sin embargo de lo proueydo por el dicho capitulo delas del año de seteta y ocho, y madado guardar por la dicha prematica del año de nouenta y tres, todas y qualesquier per sonas, de qualquier estado y calidad que sean, puedan traer libreméte enestos nros reynos, assi de rua, como de camino, coches y carroças y carros largos, y otros qualesquier, con solos dos cauallos: yque los que quisieren traerlos con quatro, lo puedan hazer libremente sin pena alguna, con que mandamos, que so las penas en las dichas leyes contenidas, no se puedan traer coches, ni carroças con seis caua llos, and ando de rua, en ciudad, villa, o lugar destos nuestros reynos, ni cinco leguas al rededor

dedor de adonde fuere vezino, ò residiere, qual quiera persona que los tuuiere: y derogamos y abrogamos todo lo en contrario proueydo por las dichas leyes, lo qual es nuestra voluntad que no se execute, ni tenga fuerça, ni vi gor. Y para que lo susodicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignoracia, mandamos que esta nuestra ley y prematica sea pregonada publicamete en esta nuestra Corte. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinqué ta mil marauedis para la nuestra camara. Dada en san Loreço, a dos dias del mes de Iunio, del año de mil y feiscientos.

#### YOELREY.

El Conde de El Licenciado Miranda.

y prematrica fancion, la

Tejada,

D.Don Alonfo Agreda.

de Acuña.

El Lic.do Iuan El Lic. Iua Doualle de Villena.

El Lic. Fracisco de Albornoz.

Yo don Luis de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

> Registrada, Forge de Olaalde Vergara. Chanciller, Jorge de Olaalde Vergara.

Concuerda con el original.

## Pregon.

N La villa de Madrid a tres dias del mes de Iunio, de mil y seyscientos años, delante del palacio y casa Real de su Magestad, y enla puerta de Gua dalaxara de la dicha villa, dóde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados, Andres de Ayala, don Francisco Mena, Barrio nueuo, Benauente de Benauides, Alcaldes de la casa y Corte del Rey nuestro señor, por pregoneros publicos, con trompetas y atauales, se pregonò y publicò a altas e intelegibles vozes, la ley y prematica des ta otra parte contenida, a la qual sueron presentes, sua Lucas del Castillo, Diego Lopez, sulian Recio, alguaziles de la casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas: lo qual passo ante mi

Iuan Gallo de Andrada.

### Preson.

No La villa de Madrid a tres d'or del mes de lulumio, de mil y seyseiem es años, de la ce del palacio
y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Gua
dalaxar de la droha villa, dode es el trata y comercio
de los mercia eres y oficiales, estando presentes los Licentrados, Andres de Ay da, don Francisco MenajBa
rivo nuevo, Benauente de Benanides, Alcaldes de la
casa y Corea del Rey nueltro senor, por pregoneros
publicos, con tromperas y atauales, se pregoneros
blicos altas e antesegibles suases, la ley y prematica des
motra parte contenida, a la qual sueron presentes, lum
se otra parte contenida, a la qual sueron presentes, lum
su otra parte contenida, a la qual sueron presentes, lum
su otra parte contenida, a la qual sueron presentes, lum
su otra parte contenida, a la qual sueron presentes, lum
su otra parte contenida, a la qual sueron presentes, lum
su otra parte contenida, a la qual sueron presentes, lum
su otra parte contenida a la qual sueron presentes, lum
su otra parte contenida a la qual sueron presentes, lum
su otra parte contenida passa qual sueron, y otra s
muchas personasso qual passo aute mi

Iwan Gallo de Andrada.

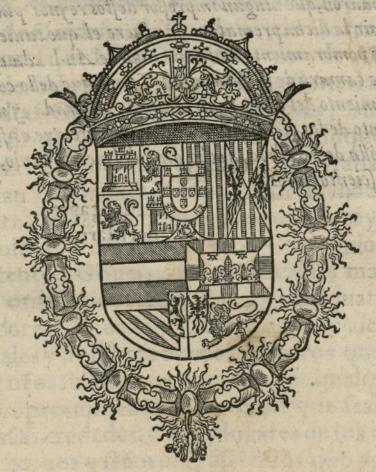
Bucileo leftor la fipe decileran la mandada,

Royalta a far for fre de Olivate Verbara

There ille de the Moulde Reviews

# PREMATICA PA-

ra que el que comprare seda en capullo, maço, ò en madeja, no lo pueda tornar à reuender, sino suere tenida, ò texida, ni se eche en ella, miel, xabon, ni otras cosas, ni mezclen con la fina la ocal, ò redonda.



EN MADRID,

Por Luis Sanchez. Año M.DC.

Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del Rey nuestro señor.

# A Licencia y tassa.

ra de su Magestad, de los que en su Consejo residen, doy see, que por los señores del Consejo fue tassada la prematica para que el que comprare seda en capullo, maço, ò madeja, no lo pueda tornar a reuender, sino suere teñida, o texida, à cinco marauedis cada pliego, y à este precio mandaron que se pueda vender. Tassi mismo mandaron, que ningun impressor de stos reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino suere el que tuuiere licen cia, y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara de su Magestad. Tpara que dello conste, de pedimiento del dicho suan Gallo de Andrada, y mandamiento de los dichos señores di la presente, que es secha en la villa de Madrid, à ocho dias del mes de Iunio, de mil y seyscientos años.

Pedro çapata del Marmol.



ON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leó, de Aragó, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Grana da, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Se

uilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Ocidentales, islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Condede Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales y hombres buenos, y otros qualesquier nfos subditos y naturales, de qualquier estado, preeminencia, y dignidad que sean, de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, assi à los que agora son, como à los que seran de aqui adelante, y à cada vno y qualquier de vos, à quien esta nue stra carta y lo en ella contenido toca y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed E

Sabed, que auiendose entendido la gran carestia y excessiuos precios que tenian las sedas en estos reynos, assi en capullo y madexa, como en texidos, y que el daño dello procedia de comprarlas los regatones, assi de los criadores dellas, como de otras personas, para tor narlo à reuender muchas vezes, de la mesma forma, y en la mesma especie y manera que lo comprauan, y que hasta tenirse y ponerse en el telar passaua por muchas manos de regatones: procurando poner el remedio que conuiene, auiendose tratado sobre ello en el nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que ayay tenga fuerça deley y prematica, como si fuesse fecha y promulgada en Cortes. Por la qual mandamos, que la persona que comprare seda en capullo, ò en maço, ò en madexa, ò en otra qualquier manera, no lo pueda tornar à vender por si, ni por interposita persona, sino fuere auiendola teñido, ò hecho teñir, ò texer, so pena de perdimiento de la tal seda, con otro tanto por la primera vez, aplicado por tercias par tes, camara, juez, y denunciador, y por la fegun da la penadoblada, y por la terdera, demas de tener perdida la seda, con otro tanto, como queda dicho, incurra en pena de cinquenta mil marauedis, aplicados en laforma dicha, y en destierro del reyno por cinco años, y que no lo quebrante, so pena de cumplinlo en galeras

leras al remo. Y assi mismo mandamos que no puedan echar, ni echen los torcedores, ni hilanderas, ni otras personas, en la seda miel, xabon, sal, alumbre, azeyte, ni otra mistura, ni mezclen con la seda fina otra que llaman ocal, ò redonda, ni otra ninguna seda, que no fuere fina, so pena de q el que lo tal hiziere, ò alguna de las cosas susodichas prohibidas, por la primera vez incurra en pena deseismil marauedis, aplicados por tercias partes, y por la segundadoblado, y por la tercera incurra en la dicha pena, aplicados segun dicho es, y mas en destierro por cinco años, del lugar donde fuere vezino y morador, con cinco leguas al rededor. Y mandamos à todas las dichas justicias destos reynos, tengan particular cuydado de executar las dichas penas en los trans gressores, y proceder de oficio à la execucion dellas, no auiendo denunciador, ò auiendole, y no prosiguiendo las causas, so pena de pagar de sus propios bienes todas las dichas penas pecuniarias que auian de pagar los dichos transgressores, siendo condenados en ellas, y de dos años de suspension de sus oficios. Y mandamos que esta nuestra carta sea pregonada enesta nuestra Corte, para que ven ga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para nuestra camara. Dada en san Lorenço, a

dos dias del mes de Iunio, de mil y seyscientos años. medical desprintances as some

#### YOEL REY.

El Conde de El Lic. Nune El Licenciado

Miranda. de Bohorques. Tejada.

D.Don Alonfo Agreda.

de Acuña.

El Lic. do Iuan El Lic. Iua Doualle de Villena.

Yo don Luis de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada, Forge de Olaalde Vergara:

Chanciller, Jorge de O!aalde Vergara.

la py no presigniende las caus

Concuerda con el original. dellas, no suiendo de cindo

vanad spranius cuir espain

ga or nosicia descodos, y ninguno pueda pre-

conden goomanie, y les vines, at les etres no formies sirds al, fo pena de las nucliras

mercedy y do sinquenta mil maranedis para nueftra camara. Dada en fan Lorenco. a

heaeltantietta Corte bara que ven

### Pregon.

N La villa de Madrid a tres dias del mes de Iunio, de mil y seyscientos años, delante del palacio y casa Real de su Magestad, y enla puerta de Gua dalaxara de la dicha villa, dode es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados, Andres de Ayala, don Francisco Mena Barrionueuo, Benauente de Benauides, Alcaldes de la casa y Corte del Rey nuestro señor, por pregoneros publicos, con trompetas y atauales, se pregonò y publicò a altas e intelegibles vozes, la ley y prematica des ta otra parte contenida, a la qual fueron presentes, su Lucas del Castillo, Diego Lopez, Iulian Recio, alguaziles de la casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas: lo qual passo ante mi

Iuan Gallo de Andrada. Pregon.

If de Madrid a tres dias del mes de lual y septementos años, delante del palacio
eal de su Magestad, y enla puerta de Gua
dicha villa, do de es el trato y comercio
eres y oficiales, estando presentes los lindras de Ayalo, don Francisco Mena Ba
dias de Ayalo, don Francisco Mena Ba

No. de mil y seyscientes años, delante del palacio, y casa R eal de su Magestad, y enla puerta de Gua dalaxara de la dicha villa, dó de es eltrato y comercio de los merceaeres y oficiales, eltrato presentes los Licenciados. Andres de Ayalo, don Francisco Mena Barriomeno. Benauente de Benauides, Alcaldec de la casa y Contro del Rey nuestro seño y, por pregoneros publicos, con trompetas y atauales, se pregonò y pue ta otra parte contenidaçan qualitieron presentes, fui ta otra parte contenidaçan qualitieron presentes, fui su otra parte contenidaçan qualitieron presentes, fui fuers del Castillo, Diego Lopez, lulian Recio, alguamuchas perionas la qualpasto en su gualentes de la casa y Corte del Rey nuestro accion, y otras muchas perionas la qualpasto ante mu.

Juan Callo de Andrada.

Ayuntamiento de Madrid

